

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013.

México, Distrito Federal, veintitrés de abril de dos mil trece.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/305/2013 signado por el C. Antonio Carlos Muñoz Camacho, Coordinador Operativo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el oficio identificado con la clave IEE/S/071/13, signado por el Lic. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad sustanciadora el acuerdo dictado el día dieciocho de los corrientes por el Consejero Presidente de esa autoridad local, que en lo que interesa estableció lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

***PRIMERO.-** Gírese atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que en auxilio de las funciones de este Instituto Estatal Electoral, se sirva comunicar a la Comisión de Quejas y Denuncias la determinación respecto de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante, a efecto de que pronuncie lo atinente con la finalidad de que las emisoras de radio del estado de Chihuahua, retiren del aire las versiones RA00436-13, RA00437-13, RA00438-13, RA00439-13 y RA00440-13, que a decir de la denunciante se están difundiendo en dicho medio electrónico, relacionados con la propaganda electoral de los CC. JAVIER ALONSO GARFIO PACHECO, ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, JESÚS JOSÉ SAEN GABALDON, JORGE ABRAHAM RAMÍREZ ALVIDREZ, RICARDO ORVIZ BLAKE, precandidatos registrados para presidentes municipales por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua. Notificando a la brevedad, a esta autoridad sobre la ejecución del presente punto de acuerdo.*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

SEGUNDO.- Se ordena al Partido Revolucionario Institucional y a los precandidatos denunciados, que en caso de que se pretenda continuar haciendo uso de los espacios en radio y televisión para la etapa de precampaña, regularicen la propaganda violatoria a al(sic) artículo 126, numeral 2, inciso c), incluyéndose la mención de la fecha de elección interna que lleven para la designación de los candidatos a cargos de elección popular, en tanto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emita la resolución definitiva respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador en que se actúa. Asimismo, se deberá informar a esta autoridad sobre el cumplimiento que se dé al presente punto.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído personalmente a las partes; a los partidos políticos y a los ciudadanos en general por medio de cédula que se fije en los estrados de esta Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 265, numerales 1 y 2, inciso a), b) y numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

(...)"

II. De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" y "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", por tanto esta autoridad se considera pertinente radicar el recurso que se provee y los anexos exhibidos un en un cuaderno auxiliar con el objeto de que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de adoptar o no las medidas cautelares formuladas en materia de radio, toda vez que se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Chihuahua; el cual quedó registrado con el número SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013.-----

SEGUNDO. Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ésta autoridad estima pertinente practicar diligencias de investigación; por lo tanto, requiérase: I. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que a la brevedad posible, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, a la fecha ha detectado la transmisión, en el estado de Chihuahua, de los promocionales radiales a los cuales se refiere el Partido Acción Nacional en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

los spots de mérito e indique el periodo por el cual serán transmitidos en el estado de Chihuahua para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo, sirvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Chihuahua, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

TERCERO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1631/2013, dirigido al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara la información solicitada en el proveído trasunto en el apartado precedente.

IV. Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, se recibió el oficio DEPPP/949/2013, signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

V. En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó acuerdo en donde tuvo por recibida la información referida, y atendiendo a lo previsto por el artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 18, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó poner a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

cautelares formulada por el quejoso primario, al tenor de la propuesta que dicha instancia sustanciadora habría de proponer al citado cuerpo colegiado.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1639/2013, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veintitrés de abril del año en curso, se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2013 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"***, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la resolución del recuerdo de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia para adoptar las medidas cautelares conducentes con el objeto de preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto a través de la apertura de un cuadernillo auxiliar, cuando estemos ante la posible infracción a la normatividad electoral local y fuera de los supuestos que hemos hecho referencia relacionados con la competencia originaria de esta autoridad.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional, y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que presuntamente se utiliza como medio comisivo la **radio** y televisión, con miras a trastocar la equidad de la contienda rectora de la elección en curso en el estado de Chihuahua, lo cierto es que la autoridad comicial local únicamente solicitó a esta institución se pronunciara respecto de la posibilidad de decretar

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

medidas cautelares por cuanto hace a los materiales radiales y no así los televisivos.

Esto fue así, porque a través del acuerdo dictado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el día dieciocho de abril del año en curso, tales funcionarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determinaron que el caso de los anuncios televisivos, no era necesaria la adopción de una medida precautoria, como se aprecia a continuación:

“ ...

*Del análisis anteriormente descrito, al tenor de lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial, esta autoridad no advierte una violación infractora a la normatividad electoral local, ya que si bien es cierto que la leyenda de 'precandidato' aparece en letra de menor tamaño en comparación con el nombre de los ciudadanos, **no se considera que dicha situación, per se, constituya una evidente conculcación a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, inciso b), de la Ley Electoral, que amerite la suspensión de su difusión, ya que la medida sería desproporcionada,** por lo que debe ser, en su caso, una situación a valorarse en la resolución definitiva del procedimiento sancionador sumario.*

De igual forma, la propaganda denunciada contempla en forma visible, como lo establece el artículo 126, numeral 2, inciso c), del dispositivo legal en comento, la mención del día de la jornada electoral interna que realizará el Partido Revolucionario Institucional para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, a través de la convención de delegados que será celebrada los días veintisiete y veintiocho de abril del presente año.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se estima que no es procedente solicitar medida cautelar para suspender la difusión de los spots de televisión denunciados.

...”

[Subrayado y negritas añadidos]

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, para efectos de determinar si ha lugar o no a decretar la medida cautelar peticionada, los materiales radiales objeto de la inconformidad primaria planteada por el Partido Acción Nacional son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RA00436-13

“Camargo necesita de ti, de mí, de todos, es por ello que trabajando juntos nuestros pasos serán más sólidos, avanzando hacia el Camargo que nos merecemos, porque somos gente de grandeza, gente de retos, gente que despierta día a día y lo entrega todo, somos un Camargo unido, un Camargo fuerte, juntos en Camargo para crecer soy Jesús José Sáenz, precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

PROMOCIONAL RA00437-13

“Cuauhtémoc necesita de ti, de mí, de todos, es por ello que trabajando juntos nuestros pasos serán más sólidos, avanzando hacia el Cuauhtémoc que nos merecemos, porque somos gente de grandeza, gente de retos, gente que despierta día a día y lo entrega todo, somos un Cuauhtémoc unido, un Cuauhtémoc fuerte, juntos en Cuauhtémoc para crecer, soy Jorge Ramírez, precandidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional.”

PROMOCIONAL RA00438-13

“El futuro de Chihuahua está en nuestras manos es el momento de seguir formando los cimientos de esta gran ciudad para que unidos hombres, mujeres, jóvenes, familias construyamos la visión de este nuevo Chihuahua en el que juntos dirijamos nuestra mirada hacia un futuro fuerte, un futuro digno en donde nuestros hijos puedan vivir y crecer mejor, juntos en Chihuahua para crecer, soy Javier Garfio precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.”

PROMOCIONAL RA00439-11

“Delicias necesita que nos unamos, que retomemos el camino hacia la ciudad que nos merecemos. Segura, dinámica, productiva orgullosa de su gente y de sus tradiciones, en la que el esfuerzo, la cooperación, la perseverancia y el amor por esta tierra, sean los pilares que impulsen a Delicias hacia un futuro de éxitos, juntos en Delicias para crecer, soy Ricardo Orviz Blake, precandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.”

PROMOCIONAL RA00440-11

“Ciudad Juárez necesita de ti, de mí y de todos, es por eso que trabajando juntos nuestros pasos serán más sólidos, avanzando hacia el Juárez que nos merecemos, porque somos gente de grandeza, gente de retos, gente que despierta día a día y lo entrega todo, somos un Juárez unido, un Juárez fuerte, la frontera de la esperanza, juntos en Juárez para crecer, soy Enrique Serrano, precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional.”

De lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión en radio de los promocionales trasuntos durante el desarrollo del proceso electoral en el estado de Chihuahua, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro de los comicios locales de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. —4 de junio de 2008. —Mayoría de seis votos. —Engrose: Constanco Carrasco Daza. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. —11 de junio de 2008. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

TERCERO. Que en relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que la autoridad comicial chihuahuense, al remitir copia certificada de las actuaciones correspondientes al expediente IEE-PSS-01/2013, acompañó un disco óptico (aportado por el quejoso primario), en el cual se contienen los materiales radiales objeto de la medida cautelar solicitada, cuyo detalle fue descrito ya en el apartado precedente.

Dicho disco óptico constituye una **prueba técnica**, y únicamente constituye un indicio de las características auditivas de los promocionales aludidos, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso c); 359, numeral 3 del código federal electoral, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Ahora bien, en cumplimiento al mandato constitucional y legal atribuido, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio SCG/1631/2013, proporcionara lo siguiente:

“...a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, a la fecha ha detectado la transmisión, en el estado de Chihuahua, de los promocionales radiales a los cuales se refiere el Partido Acción Nacional en su escrito inicial; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito e indique el periodo por el cual serán transmitidos en el estado de Chihuahua para los cuales fueron pautados; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de cada uno de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de radiofónica respectiva.-----

...”

En contestación a este pedimento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló, a través del oficio DEP/949/2013, lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio del estado de Chihuahua, el día veintidós de abril de dos mil trece, con corte a las veintidós horas, se detectó la difusión, únicamente, del promocional identificado con la clave **RA00440-13**, tal y como se precisa a continuación:*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/CAMC/IEEC/CG/3/2013

ESTADO	EMISORA	JUNTOS POR JUAREZ	Total general
		RA00440-13	
CHIHUAHUA	XHPX-FM-98.3	6	6
Total general		6	

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.

